

I. Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 21 de mayo de 1991, de la Consejería de Presidencia y Trabajo, por la que se aprueba la agrupación para el sostenimiento en común del puesto de Secretaría-Intervención de los municipios de Salorino y Herrerueta de la provincia de Cáceres.

Los Ayuntamientos de Salorino y Herrerueta acordaron constituir una agrupación para el sostenimiento en común del puesto de Secretaría-Intervención, redactándose el correspondiente proyecto de Estatuto, por una Asamblea de los concejales de ambos municipios y que fue aprobado por el Pleno de las respectivas Corporaciones en sesiones celebradas los días 16 de noviembre de 1990, con el quórum legalmente exigible.

Practicada la oportuna información pública por parte de los Ayuntamientos, y según certificaciones obrantes en el expediente, no se formularon reclamaciones.

En la tramitación del expediente se ha cumplido lo preceptuado en los artículos 10 del Real Decreto 1174/87, y 12 del Decreto 45/1990 de 19 de junio de la Junta de Extremadura.

Los Estatutos de la Agrupación fueron aprobados definitivamente por los Ayuntamientos de Salorino y Herrerueta en las sesiones mencionadas al no haberse formulado reclamación alguna contra la aprobación inicial.

Los Estatutos de la Agrupación distribuyen las cargas del Puesto de Secretaría-Intervención con arreglo al siguiente porcentaje:

1.—Retribuciones del puesto de trabajo: Ayuntamiento de Salorino, el 60% y Ayuntamiento de Herrerueta, el 40%.

2.—Cotizaciones sociales a la M.U.N.P.A.L.: Ayuntamiento de Salorino, el 60% y Ayuntamiento de Herrerueta, el 40%.

La aprobación de los expedientes de constitución de Agrupaciones para el sostenimiento en común del Puesto de Secretaría-Intervención, es competencia de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, en virtud del artículo 161 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril de 1986 y del Decreto 45/90, de 19 de junio de 1990 de la Junta de Extremadura.

Examinado el expediente instruido al efecto, se observa el cumplimiento de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes para la constitución de Agrupaciones.

La Agrupación proyectada representará una economía para las Corporaciones interesadas y no supondrá dificultad en la prestación del servicio por parte del funcionario que desempeñe las funciones de Secretaría-Intervención, dadas las comunicaciones y escasa distancia entre los Municipios interesados.

Por todo ello, en base a lo establecido en el artículo 161 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 4 del Decreto 45/90 de 19 de junio de 1990 de la Junta de Extremadura, esta Consejería ha tenido a bien

DISPONER

1.º—Aprobar la Agrupación para el sostenimiento en común del Puesto de Secretaría-Intervención de los Municipios de Salorino y Herrerueta de la Provincia de Cáceres.

2.º—Que se comuniquen la presente resolución al Ministerio para las Administraciones Públicas, a efectos de clasificación y provisión del puesto de Secretaría-Intervención.

Mérida, a 21 de mayo de 1991.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 2 de mayo de 1991, por la que se establecen las normas de aplicación en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva para la Campaña 1990/91.

La Organización Común de Mercados en el Sector de Materias Grasas, establecida en el Reglamento (CEE) número 136/66, prevé en el artículo 5 del mismo la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva.

Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en el Reglamento (CEE) núm. 2261/84, las peculiaridades de su control en los Reglamentos (CEE) núm. 2264/84 y núm. 27/85, sus modalidades de aplicación en el Reglamento (CEE) núm. 3061/84 y sus modificaciones, y las medidas para la campaña 1990/91, relativas a la concesión de la ayuda en España, en la Orden de 30 de abril de 1991, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (M.A.P.A.).

Con el fin de aplicar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la legislación antes mencionada, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—Los oleicultores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuya actividad se ajuste a la definición del artículo 2.2 del Reglamento (CEE) núm. 2261/84 podrán beneficiarse de la ayuda correspondiente a la campaña 1990/91 siempre que presenten o hayan presentado su declaración de cultivo de olivar conforme a lo dispuesto en la Orden de 20 de septiembre de 1990 del M.A.P.A. y la completen con la solicitud de ayuda según modelo oficial.

Artículo 2.º—La concesión de la ayuda para la campaña 1990/91 se regirá por las disposiciones citadas en el preámbulo y además por los Reglamentos (CEE) números 154/75, 1314/90, 3563/90 y 822/91.

Artículo 3.º

1.—La solicitud de ayuda se efectuará en triplicado ejemplar ante:

a) La Organización de Productores reconocida, al amparo del Real Decreto 2796/86 por los oleicultores miembros de la misma y para la superficie integrada en dicha organización.

b) Las Agencias del Servicio de Extensión y Capacitación Agraria, así como en las oficinas provinciales del Servicio de Producción Vegetal, por los oleicultores no miembros de una Organización de Productores reconocida.

Los impresos correspondientes estarán a disposición de los solicitantes en las citadas unidades de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.

2.—La solicitud será única por oleicultor y por el total de la producción obtenida en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En todo caso se hará constar la aceituna recogida no destinada a aceite.

Artículo 4.º—En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de 30 de abril de 1991 del M.A.P.A. se definen, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, como oleicultores de producción media inferior a 500 kgs. de aceite por campaña aquellos para los que:

1.—Habiendo solicitado la ayuda en las campañas 1988/89 y 1989/90, el valor medio de las producciones reconocidas con derecho a la ayuda en las mismas sea inferior a 500 kgs. de aceite.

2.—Habiendo solicitado la ayuda únicamente en una de las campañas citadas, el valor medio calculado entre los valores que se indican en los apartados a) y b) siguientes resulte inferior a 500 kgs. de aceite:

a) La producción reconocida con derecho a la ayuda en la campaña en que solicitó la ayuda.

b) El número de olivos productivos por los rendimientos en aceituna y aceite determinados por los Reglamentos (CEE) número 2455/89 en la campaña 1988/89 y número 2341/90 en la campaña 1989/90, según sea la campaña en la que no solicitó la ayuda.

3.—No habiendo solicitado la ayuda en ninguna de las campañas anteriores o habiendo modificado su declaración de cultivo en la presente campaña, siempre que dicha variación implique una variación del potencial de producción, el valor de multiplicar el número de olivos productivos por la media de los rendimientos en aceituna y en aceite fijados de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CEE) 2261/84, y determinados por los Reglamentos (CEE) núm. 2455 (campaña 88/89) y núm. 2341/90 (campaña 89/90), resulte inferior a 500 kgs. de aceite.

Artículo 5.º—Por la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, se facilitará a la Dirección General de la Producción Agraria, antes del 31 de mayo de 1991, la relación de los oleicultores pertenecientes a las Organizaciones de Productores Reconocidos en fecha 30 de abril de 1991, informando asimismo de los que se hayan dado de baja en la Organización, en el supuesto contemplado en el artículo 20 quarter, apdo. 1, letra g) segundo guión del Reglamento (CEE) número 136/66.

Artículo 6.º

1.—Las Organizaciones de Productores Reconocidas contrastarán los datos de la solicitud de ayuda de cada uno de sus miembros, según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) número 2261/84. En todo caso, la solicitud de ayuda

será única por cada miembro y por el total de la producción obtenida en las parcelas adscritas a la Organización.

2.—Las Agencias del Servicio de Extensión y Capacitación Agrarias y en su caso el Servicio de Producción Vegetal, revisarán los datos de las solicitudes que reciban, las cuales deberán coincidir con las de la declaración de cultivo.

A efectos de comprobación de los datos aportados en la solicitud, el oleicultor deberá:

a) Al entregar el impreso de solicitud, presentar:

—Copia de su primera declaración de cultivo de olivar, y en su caso, declaraciones complementarias con variaciones (o fotocopias de las mismas).

—Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal (o fotocopia de los mismos).

b) A efectos de quedar unidos al expediente, acompañar los siguientes documentos:

—Cuando haya molturado en almazara autorizada, certificado de entrada y molturación, expedido por la Almazara autorizada, de acuerdo con el Reglamento (CEE) número 3061/84 y la Orden del M.A.P.A. de 1 de marzo de 1987.

—Cuando no haya molturado en Almazara autorizada, certificado expedido por la Almazara no autorizada y/o facturas de ventas o recibos del comprador (o fotocopias debidamente compulsadas) donde figurará la cantidad de aceituna, molturada en caso de molturación por Almazara no autorizada, o vendida, de acuerdo con los Reglamentos (CEE) número 3061/84.

3.—Las Organizaciones de Productores Reconocidas presentarán personalmente, lo más tarde el 15 de agosto de 1991, ante la Dirección General de la Producción Agraria, las solicitudes de Ayuda de sus miembros que, de acuerdo con lo previsto en el Apartado 1 de este artículo, sean conformes. Dicha presentación se efectuará según el modelo del Anexo II de la Orden del M.A.P.A. de 30 de abril de 1991.

Artículo 7.º—Por la Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Producción Vegetal, se gestionará la concesión de las Ayudas estableciendo relaciones fehacientes de aquellas solicitudes que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, las cuales de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de la Orden del M.A.P.A. de 30 de abril de 1991, serán remitidas dentro de los plazos fijados en el citado

artículo al SENPA, para que dicho Organismo proceda al pago de las ayudas que correspondan.

Artículo 8.º—A efectos de posibilitar las operaciones de control previstas en la normativa comunitaria, las Organizaciones de Productores Reconocidas, remitirán a la Dirección General de la Producción Agraria un ejemplar de la solicitud de ayuda de cada uno de sus miembros que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, así como cualquier información adicional que, con este fin, fuera necesaria, y la Dirección General de la Producción Agraria remitirá un ejemplar de las solicitudes de Ayuda, tanto de los miembros de las Organizaciones de Productores Reconocidas, como de Agricultores no pertenecientes a las mismas, a la Agencia para el Aceite de Oliva, que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, así como cualquier información adicional que con este fin, fuera necesario.

Artículo 9.º—Se faculta a la Secretaría General Técnica y a la Dirección General de la Producción Agraria, para dictar las normas complementarias para la mejor aplicación de esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico.
Ilmo. Sr. Director General de Comercio e Industrias Agrarias.
Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.

ORDEN de 27 de mayo de 1991, por la que se establecen las normas para regular la Campaña de tratamientos contra la «pudenta del arroz».

El Decreto 21/1991 de 5 de marzo (D.O.E. de 14 de marzo), establece las bases de actuación en las Campañas oficiales fitosanitarias a desarrollar en Extremadura durante 1991, y en su artículo 2.º incluye la Campaña contra la «pudenta del arroz» entre las de interés para la Comunidad Autónoma.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8.º